

MARIA DE LOURDES ZAMUDIO SALINAS

AGENTE TITULAR DEL ESTADO PERUANO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS
Caso CDH N° 11.768 – PEDRO HUILCA TECSE

CORTE I.D.H.
11 ENE 2005
RECIBIDO

Ampliación de escrito de invalidez de "acuerdo de solución amistosa sobre reparaciones y anexo". Adjuntamos Anexos; ciento diecisiete (117) folios en total

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:
LA REPUBLICA DEL PERU, representada por María de Lourdes Zamudio Salinas Agente Titular del Estado Peruano para el caso Pedro Huilca Tecse, debidamente acreditada ante la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte, en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión, dice:

I ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 17 de diciembre y cuyo acuse de recibo por la Secretaría de la Corte data de fecha 21 de diciembre del 2004, el Estado Peruano comunicó a la honorable Corte de la invalidez del "acuerdo de solución amistosa" y su anexo que le fueran remitidos mediante facsímil por el doctor Gonzalo José Salas Lozada, en adelante ex agente, con fecha 06 de diciembre del 2004; y que fueran recibidos con fecha 09 de diciembre en la Secretaría de la Corte, conformados por los siguientes documentos:

"CASO PEDRO HUILCA TECSE [.] ACUERDO SOBRE REPARACIONES" el cual consta de trece (13) folios; y "LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE PEDRO HUILCA TECSE FUE UN CRIMEN DE ESTADO", el cual consta de veinticinco (25) folios.

2. Como fuera señalado en nuestra comunicación de fecha 17 de diciembre, el denominado "Acuerdo sobre reparaciones" y su anexo fueron remitidos de manera irregular a la Secretaría de la Corte, los cuales ni siquiera fueron puestos en conocimiento de las autoridades peruanas correspondientes, ni fueron adoptados observando los cauces administrativos regulares seguidos en los casos similares precedentes de "acuerdos de solución amistosa" o de reparaciones.

II FUNDAMENTOS

A. CARENCIA DE FACULTADES Y NO OBSERVANCIA DE PROCEDIMIENTOS

3. En lo que respecta al acto procesal de allanamiento a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, materia que fuera objeto de nuestro escrito de fecha 17 de diciembre del 2004 y que fuera remitida mediante el Ministerio de

Relaciones Exteriores y la Oficina Consular en San José de Costa Rica, el mismo no implica automáticamente la autorización para la suscripción inconsulta por parte del Agente Titular para celebrar un acuerdo ulterior de solución amistosa.^{1 2}

El Estado sostiene que el ex agente del Estado Peruano para el presente caso actuó sin el conocimiento de los responsables políticos y administrativos competentes del Estado v.g. los titulares de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Justicia, entre otros. Asimismo sostiene que el ex agente careció de facultades especiales para celebrar acuerdos de solución amistosa a que se refiere el artículo 54° del reglamento de la Corte; por consiguiente el Estado sostiene que los actos de su ex agente no pueden obligarlo, pues no generan efectos jurídicos.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados si bien regula específicamente los acuerdos entre Estados, permite la aplicación supletoria de sus normas en acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional (artículo 3° y 3b)³. En atención a la citada Convención la capacidad para celebrar acuerdos en nombre de un Estado está condicionada al presupuesto de contar con plenos poderes. El artículo 7° de la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados señala que se considerará que una persona representa a un Estado si presenta los plenos poderes o si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.⁴

Asimismo el artículo 7° mencionado, en su numeral 2) señala que en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado "...c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado (el subrayado es nuestro) en tal conferencia, organización u órgano".

¹ Cfr. numerales V y VI del Informe N° 085-2004-JUS-CND-SE, que constituye el Anexo N° 2 de nuestra anterior comunicación de 17 de diciembre del 2004.

² A diferencia de lo ocurrido con la remisión del documento "Acuerdo sobre Reparaciones Caso Huilca Tecse y anexo que sólo fue remitido vía fax de manera directa por el anterior Agente y no ratificado por el Estado Peruano, sino mas bien objeto de impugnación. Véase a tal efecto el Facsímil DHS-DHU N° 919 (Anexo 6)

³ "Artículo 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará(...) b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención..."

⁴ De conformidad con el artículo 7°, 7.2 a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, los Jefes de Estado, de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado, tal como ha ocurrido en los casos CDH Barrios Altos y Durand Ugarte(véase párrafo 4 de la presente comunicación). Se adjunta copia de las Resoluciones Supremas N°s 183-2004-RE (Anexo N° 7) y 336-2004-RE (Anexo N° 8) que designan al ex agente titular y a la actual Agente Titular en el presente caso, respectivamente .

Se entiende por adopción del texto de un acuerdo como "el procedimiento en virtud del cual se ajusta, desde un punto de vista formal, el texto de un tratado"⁵. Se entiende que la adopción no supone ninguna obligación de la ejecución del tratado, por cuanto no expresa ese propósito: "Resulta interesante destacar el origen de la expresión "adoptar el texto" de un tratado, al menos dentro de la Convención. Como señala Waldick en su proyectado artículo 5° (Anuario CDI, 1962,II,45) ese texto recogió en sustancia, ideas del proyecto aprobado por la Comisión en 1959 (...) pero sustituyendo "aceptar el texto ..." por "adoptar el texto" entendiéndose que esto último "no supone ninguna obligación de ejecutar el tratado", en tanto que "aceptar el texto" no expresa claramente tal propósito y puede causar confusión..."⁶. La ratificación o confirmación es el único medio por el cual un Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado o por un acuerdo internacional, cuando resulta evidente que no ha habido intención de obligarse mediante la sola firma.

El denominado "Acuerdo sobre Reparaciones" y el documento "La ejecución extrajudicial de Pedro Huilca Tecse fue un crimen de Estado", en calidad de anexo, adoptados por el ex agente del Estado no han sido sólo suscritos sin facultades sino que tampoco han sido ratificados ni confirmados ulteriormente por el Estado Peruano.⁷ (Ver párrafo 11 de la presente comunicación).

La práctica del Estado Peruano para la celebración de este tipo de acuerdos ha sido que su suscripción se efectúe por las más altas autoridades del Poder Ejecutivo, por el propio Presidente de la República, junto con los Ministros de Estado de las carteras comprendidas en el acuerdo sobre reparación.

4. Como se puede apreciar en los documentos cuya copia simple alcanzamos y que integran los expedientes de los Casos CDH Barrios Altos y Durand y Ugarte, citados asimismo en el propio Acuerdo impugnado y únicos casos en los que el Estado Peruano ha arribado a acuerdos sobre reparaciones ante esta honorable Corte, son las más altas autoridades del Poder Ejecutivo, en estos casos el propio Presidente de la República, junto con los Ministros de Estado de las carteras comprendidas en el Acuerdo sobre reparación, quienes suscriben el referido acuerdo a cargo del Estado.^{8 9}

5. La intervención o participación de las más altas autoridades del Estado responde a consideraciones técnicas, administrativas y presupuestarias; en este sentido los acuerdos sobre reparaciones implican compromisos de carácter presupuestario, así como prestaciones de otra naturaleza tales como servicios de salud, educación, entre otras, que

⁵ DE LA GUARDIA, Ernesto y Marcelo DELPECH. El derecho de los tratados y la convención de Viena. Buenos Aires, Sociedad Anónima Editora e Impresora LA LEY, 1970. p. 203.

⁶ Nota N° 475. Loc Cit.

⁷ Según consta mediante Facsímil (DS-DHU) N° 919, del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual se deja constancia por escrito que el referido Ministerio nunca llegó a enviar a la Secretaría de la Corte los documentos originales del escrito denominado "acuerdo de reparaciones" y su anexo, los mismos que fueron enviados vía facsímil por el ex agente el Dr. Salas Lozada.

⁸ Ver páginas 7 y 8 del Acuerdo Barrios Altos del Anexo N° 1 y las páginas N° 6 y 7 del Acuerdo Durand y Ugarte, Anexo N° 2.

⁹ Cabe señalar que en cuanto a la suscripción de acuerdos de reparaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la atribución para la celebración de acuerdos de reparaciones se efectúa por Resolución Suprema, conforme fuera ya señalado en nuestro escrito anterior y en el Informe N° 085-2004-JUS/CND-SE

no sólo dependen de un Ministerio, sino de todos aquellos contemplados en el acuerdo sobre reparaciones.¹⁰

6. La competencia para celebrar un acuerdo de solución amistosa excede las atribuciones del Agente del Estado Peruano, toda vez que la misma no le ha sido otorgada, careciendo de los poderes para tal efecto.¹¹ Asimismo, además del exceso en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo señalado anteriormente en el Informe N° 085-2004-JUS/CND-SE (acápito N° 16), antes de que el ex Agente Titular suscribiera el denominado "acuerdo sobre reparaciones" y su anexo, se le instruyó "a fin que informara al Ministro de Justicia respecto de cualquier asunto vinculado a una solución amistosa, así como la necesidad de que pusiera su cargo a disposición a fin de que el señor Ministro de Justicia pudiera decidir sobre su reemplazo".¹²

7. Cabe señalar que en la suscripción de los dos únicos acuerdos sobre reparaciones celebrados por el Estado Peruano en casos tramitados ante esta honorable Corte han intervenido en calidad de representantes legales de las víctimas, tanto la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH)¹³ como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)¹⁴, por lo que es de su conocimiento, el procedimiento de consulta y coordinación del Agente con las más altas autoridades del Estado.

8. En lo que respecta al procedimiento de consulta y coordinación seguido por los Agentes en procesos ante la Corte, es menester señalar que, en el caso CDH Barrios Altos, se conformó una Comisión de Alto Nivel mediante Resolución Suprema N° 162-2001-JUS¹⁵, con el fin de iniciar las negociaciones en un caso complejo (19 personas) realizándose para tal efecto diversas actuaciones y reuniones de coordinación que ejemplifican la negociación de los más altos niveles del Poder Ejecutivo por parte del Estado Peruano, que concluyera con el Acta de Compromiso de la Comisión de Alto Nivel

¹⁰Véase a tal efecto el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, el cual establece la competencia de cada uno de los ministerios correspondientes (Anexo N°4). El denominado "Acuerdo sobre Reparaciones Caso Huilca Tecse" de fecha 06 de diciembre del 2004, establece entre otras reparaciones las siguientes: A) establecimiento de la Cátedra Pedro Huilca, b) homenaje de Pedro Huilca en las celebraciones oficiales del 1° de mayo, c) erección de busto en memoria de Pedro Huilca, y atención psicológica, además de las reparaciones económicas, prestaciones que comprometerían a diversos ministerios del Estado Peruano, tales como al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Salud. La competencia para celebrar un acuerdo como tal exceden las atribuciones del Agente del Estado Peruano, toda vez que las mismas no han sido objeto de delegación expresa, como lo señala la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuando define "plenos poderes".

¹¹ Véase nota N° 4 sobre Resoluciones Supremas que designa a los Agentes Titulares para el presente caso.

¹² Informe que fuera remitido como Anexo N° 2 de la comunicación de fecha 17 de diciembre del 2004.

¹³ Véase la página 14 del Anexo N°1, Acuerdo sobre reparación Integral a las víctimas y los familiares de las víctimas del caso Barrios Altos (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de marzo del 2001), celebrado por representantes de COMISEDH.

¹⁴ Véase la página 8 del propio Acuerdo sobre reparación Integral a los familiares de las víctimas del caso Durand y Ugarte (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de agosto del 2000), celebrado por representantes de CEJIL (Anexo N° 2). Así como la página 5 de la Resolución Suprema N° 259-2002-JUS (Anexo N°3) que dispone la publicación del Acuerdo sobre reparación Integral a los familiares de las víctimas del caso Durand y Ugarte.

¹⁵ Publicada en el Diario Oficial EL Peruano el 13 de abril de 2001. Las Resoluciones Supremas son normas de carácter específico, rubricadas por el Presidente de la República y refrendadas por el Ministro a cuyo Sector correspondan.

para el Caso "Barrios Altos" cuya copia alcanzamos (página 01 del anexo 9), antecedente del Acuerdo de Reparaciones que posteriormente fuera homologado por la honorable Corte.

9. En el caso CDH 10.009 Durand y Ugarte, previa a la suscripción del Acuerdo sobre reparaciones, se realizaron coordinaciones por el Agente Titular del Estado Peruano con los más altos niveles del Ministerio de Justicia, (página 2 del anexo N° 10). Dicho Acuerdo sobre reparaciones, fruto del procedimiento de negociación consensuado y coordinado al interior del Estado Peruano, fue suscrito posteriormente por el Presidente de la República del Perú, y luego sometido a homologación por la honorable Corte.

10. En ambos casos se evidencian los límites de la representación del agente del Estado en materia de adopción de acuerdos sobre reparaciones, siendo esto de conocimiento de COMISEDH y CEJIL, pues estas organizaciones participaron en la suscripción de los acuerdos respectivos como ya quedó indicado. Resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que no se ha procedido en la materia conforme a la práctica usual¹⁶ que el Estado Peruano ha mantenido tanto ante la Comisión Interamericana como ante la honorable Corte, así como ante los propios representantes de las víctimas; por lo que consideramos, no se ajusta a la práctica usual ni a la buena fe.

Por lo expuesto se concluye que tanto jurídica como materialmente, es evidente la necesidad de contar con una autorización específica para obligar al Estado Peruano a fin de que asuma compromisos comprendidos en un acuerdo de solución amistosa sobre reparaciones.

11. Por otra parte, el artículo 8° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, relativo a la confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización señala:

"Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7° no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado."

Siendo que la adopción de un acuerdo como el denominado "Acuerdo sobre Reparaciones" y su anexo constituyen un instrumento que pretendería vincular internacionalmente al Estado en el ámbito del sistema interamericano y ante el órgano jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos, los mismos no podrían surtir efectos jurídicos a menos que hayan sido ulteriormente confirmados por el Estado Peruano, lo que no ha ocurrido en el presente caso (ver nota 7 del párrafo 3 in fine de la presente comunicación, así como lo expresado en el siguiente párrafo).

12. En tal sentido, en el escrito de apersonamiento de fecha 17 de diciembre del 2004, el Estado Peruano, representado por su nueva Agente Titular, no ha confirmado ni ratificado¹⁷ el denominado Acuerdo sobre reparaciones y su anexo (adoptado por el ex agente en manifiesta trasgresión de las facultades otorgadas), sino más bien ha solicitado la declaración de su invalidez, en atención a la práctica establecida en los casos Barrios Altos y Durand y Ugarte que han sido homologados por la honorable Corte; sin perjuicio

¹⁶De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° de la Convención de Viena señalado anteriormente.

¹⁷Facultad que como se desprende de la presente comunicación no es propia del Agente Titular del Estado.

de manifestar la voluntad de arribar en forma amistosa a un acuerdo sobre reparaciones que se ajuste a derecho y a la práctica seguida por el Estado Peruano.

13. Finalmente debemos poner en conocimiento de la Corte que ante la suscripción no autorizada del "acuerdo sobre reparaciones y su anexo" por parte del ex agente del Estado, se ha derivado el caso a la Contraloría General de la República, órgano superior del Sistema Nacional de Control, para que se realicen las acciones de control correspondientes (Anexo N° 5).

B. VIOLACIONES EVIDENTES A LA NORMA FUNDAMENTAL DEL ESTADO PERUANO Y A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

14. Para la validez de un acuerdo con efectos jurídicos internacionales v.g. un acuerdo sobre reparaciones, es necesario que el mismo no contravenga la Convención Americana sobre derechos humanos - en adelante la Convención- ni afectar una norma fundamental del derecho interno, consecuente con la Convención.¹⁸

El Estado sostiene que el denominado acuerdo sobre reparaciones y su anexo resultan manifiestamente violatorias de la propia Convención y de nuestro ordenamiento constitucional.

15. Así la página 07 del denominado "Acuerdo sobre reparaciones", señala:

" De conformidad con lo anterior, el Estado se compromete a adelantar una investigación completa, independiente e imparcial, que permita conocer e identificar, juzgar y sancionar tanto a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de Pedro Huilca como a aquellos que han garantizado la impunidad y el encubrimiento de los verdaderos responsables:

- a) En este sentido, y con el fin de asegurar la presentación de la correspondiente denuncia ante el Juez, el Estado se compromete a impulsar la investigación que actualmente se tramita ante la Fiscalía Provincial Penal Anticorrupción – Derechos Humanos, por el delito de homicidio calificado, contra integrantes del Grupo Colina, como autores materiales de la ejecución de Pedro Huilca. (el subrayado es nuestro)
- b) *Así mismo, el Estado se compromete a impulsar el proceso que se encuentra ante la Vocalía Suprema de Instrucción del Poder Judicial, por el delito de homicidio calificado, contra Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos, en su calidad de autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Pedro Huilca. (el subrayado así como el énfasis es nuestro)*
- c) *Respecto del proceso contra los presuntos senderistas, Margoth Cecilia Domínguez Berrospi, Rafael Uscate Marín, Hemán Ismael Diapas Vargas, José*

¹⁸ En consecuencia es razonable afirmar que en el presente caso, no sólo debido a razones de orden público internacional, sino también de carácter interno, como los señalados en el Informe N° 085-2004-JUS/CNDH-SE numerales VIII y IX, en el caso de acuerdo sobre reparación integral, el mismo resulta inválido, toda vez que la violación de derecho interno resulta manifiesta y afecta una norma de importancia fundamental de nuestro derecho interno. Esta violación resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual, como ha quedado demostrado en el párrafo 12 del presente documento.

Marcos Iglesias Cortina, Percy Glodoaldo Carhuaz y Yuri Higinio Huamani Gazani, que actualmente se tramita ante el 4to Juzgado Especializado Penal en Delito de Terrorismo, el Estado se compromete a no denunciar y a archivar definitivamente este proceso.”(el subrayado y el énfasis es nuestro).

16. En lo que se refiere a los incisos a) y b), cabe señalar que los mismos contravienen el principio de presunción de inocencia, consagrado en el literal e) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁹ y en el numeral 2 del artículo 8° de la Convención²⁰, toda vez que presumen la culpabilidad de inculpados que no tienen sentencia condenatoria.

17. Un Estado de Derecho no puede violar el derecho de presunción a la inocencia de ninguna persona. En los literales a) y b) se evidencia esta vulneración cuando denomina como autores materiales e intelectuales a los inculpados que se encuentran actualmente sin sentencia condenatoria, y, a la vez de manera diferenciada, se emplea en el literal c) calificativos de **presuntos** senderistas a las siete (07) personas ahí mencionadas. Distinción que evidencia una violación del derecho a la presunción de inocencia en los literales a) y b) precitados.

18. El artículo 44° de la Constitución Política señala que uno de los deberes primordiales del Estado Peruano es garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos. Derechos Humanos que corresponden a toda persona según el artículo 2° de la Constitución Política de 1993 y el artículo 1° de la Convención.

19. En lo que se refiere al inciso c), el mismo deviene en inconstitucional y atentatorio contra nuestro Estado de Derecho, toda vez que compromete acciones que implican la intromisión del Poder Ejecutivo y la violación de la independencia y autonomía de otros órganos constitucionales autónomos y una clara intención de violación de sus fueros, al establecer el compromiso a no denunciar y archivar el proceso seguido contra los siete (07) presuntos senderistas señalados en dicho inciso c) cuyo caso actualmente se encuentra en trámite ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal en delitos de terrorismo en la causa N° 144-03 seguido ante el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo. (Anexos N°s 12, 13 y 14).

20. En cuanto al “compromiso” de no denunciar contenido en el denominado “ Acuerdo sobre Reparaciones – Caso Huilca Tecse”, éste constituye un imposible jurídico porque ya se denunció, se admitió y abrió proceso, el mismo que se encuentra en trámite, y que además es de persecución pública.

Más aún en lo que respecta al referido compromiso de no denunciar, el documento “Acuerdo sobre Reparaciones Caso Huilca Tecse” compromete obligaciones que

¹⁹ “Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

²⁰ De conformidad con el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por el Perú, mediante Decreto Ley N° 22231:

Artículo 8.- Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

constitucionalmente constituyen atribuciones del Ministerio Público, organismo constitucional autónomo. Dicho acuerdo vulnera constitucionalmente lo previsto en los artículos 158° y 159° incisos 1) y 5) de la Constitución Política del Perú de 1993 que señalan respectivamente:

**“Artículo 158°.- Ministerio Público
El Ministerio Público es autónomo....”**

**“Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público
Corresponde al Ministerio Público:**

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.”

Asimismo, el imposible archivamiento definitivo a que se compromete el ex Agente implica una violación flagrante a la independencia del Poder Judicial al pretender avocarse a causas pendiente ante un órgano jurisdiccional e interferir en el ejercicio de sus funciones, como puede apreciarse con mayor claridad en el siguiente párrafo de la presente comunicación.

21. En lo que respecta al compromiso de archivar el proceso seguido contra los presuntos senderistas, el documento “Acuerdo sobre Reparaciones Caso Huilca Tecse” compromete obligaciones constitucionalmente atribuidos al Poder Judicial, organismo constitucional autónomo. Dicho acuerdo vulnera constitucionalmente lo previsto en los artículos 138°, 139° incisos 1) y 2) y 146° inciso 1) de la Constitución Política del Perú de 1993 que señalan respectivamente:

**“Artículo 138.- Administración de Justicia. Control difuso
La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes...”**

**“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional...
2. La independencia en el ejercicio de sus funciones.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones... ”

**“Artículo 146.- Exclusividad de la Función Jurisdiccional
(...) El Estado garantiza a los magistrados judiciales:**

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley.”

Es el órgano jurisdiccional competente el único que puede declarar la absolución, la responsabilidad y condena respectiva o el archivamiento del proceso, siendo imposible hacerlo al Poder Ejecutivo sin violar la Constitución Política y el Estado de Derecho.

22. Asimismo este tipo de compromiso, por las razones expuestas en los párrafos 20 y 21 podría incluso convertirse en una situación violatoria del derecho a la protección judicial consagrada en el artículo 25° de la Convención en concordancia con “el derecho a la garantía judicial que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de

un plazo razonable por un juez o un tribunal competente, *independiente e imparcial*, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal fundada contra ella, derecho consagrado también en la Convención en su artículo 8° inciso 1.

C. DESNATURALIZACIÓN DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA SOBRE REPARACIONES.

23. Finalmente, en lo que refiere al Anexo: "LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE PEDRO HUILCA TECSE FUE UN CRIMEN DE ESTADO", el cual consta de veinticinco (25) folios, resulta innecesario como parte de un acuerdo sobre reparaciones, considerando como ya lo ha señalado la Corte, que la sentencia per se, constituye una forma de reparación²¹, conteniendo afirmaciones que podrían obstaculizar la persecución de los presuntos autores intelectuales y los procedimientos de extradición correspondientes en trámite²².

La Corte sólo tiene competencia para declarar sobre la responsabilidad de un Estado y no para la responsabilidad penal, lo que cae bajo la competencia de los tribunales nacionales, pues lo contrario desnaturalizaría el sistema de protección internacional de los derechos humanos.

CONCLUSIONES

24. El Estado Peruano reitera su compromiso con la defensa de los Derechos Humanos así como de honrar su palabra expresada en el escrito de contestación a la demanda en el que se ha allanado a las pretensiones de los peticionarios, y de hacer los mayores esfuerzos para materializar un acuerdo de solución amistosa en materia de reparaciones que se ajuste a derecho, con la aprobación de las autoridades competentes, y a la práctica estatal, en el más breve plazo.

Al respecto cumpla con informar a la Corte que el Estado se ha puesto a disposición de los representantes de las víctimas a efectos de iniciar un procedimiento de solución amistosa con miras a alcanzar un acuerdo sobre reparaciones²³, el mismo que de no alcanzarse, solicitamos que la Corte se pronuncie de conformidad con el artículo 53.2 in fine de su reglamento, de ser el caso.

25. Ante la referida situación provocada por la conducta del ex agente titular del Estado y a efectos de evitar en lo sucesivo actuaciones realizadas con exceso de las facultades otorgadas y actuaciones poco transparentes (ver párrafo 6), se viene reforzando y formalizando el procedimiento interno de adopción de decisiones y atribuciones del

²¹ Cfr Caso de la Cruz Flores, párr. 159, Caso Berenson Mejía, párr 235 y Caso Tibi, supra Nota , parr 243; Caso " Instituto de Reeducción del menor" supra nota 3, párr 299M y Caso Ricardo Canese, supra nota, 3 párr 205.

²² Nos referimos al prófugo Alberto Fujimori Fujimori y al proceso de extradición iniciado en su contra por diversos crímenes, donde desde el Japón alude en su defensa la condición de perseguido político y de falta de imparcialidad en los procesos que se le siguen ante el Estado Peruano. Es menester recordar que el proceso seguido contra Alberto Fujimori por el crimen de Pedro Huilca en base a la acusación constitucional correspondiente, no ha concluido. Véase págs 11 y 12 del Anexo 12.

²³ Véase a tales efectos los Oficios N°s 008 y 009-2004-CDH N° 11.768/MLZS (anexos N°15 y 16), que fueran puestos en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos, mediante Oficio N° 010-2004-CDH N° 11.768/MLZS (anexo N° 17).

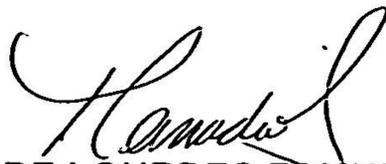
Agente Titular en los procesos seguidos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en general ante órganos jurisdiccionales internacionales en los que el Estado Peruano haya reconocido competencia jurisdiccional, formalización que pondremos en conocimiento de esta honorable Corte, oportunamente.

EN CONCLUSIÓN POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, SOLICITAMOS A LA HONORABLE CORTE DECLARE LA INVALIDEZ DEL DOCUMENTO DENOMINADO "CASO PEDRO HUILCA TECSE [,] ACUERDO SOBRE REPARACIONES"; y , "LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE PEDRO HUILCA TECSE FUE UN CRIMEN DE ESTADO".

ANEXOS:

1. Acuerdo sobre reparación Integral a los Familiares de las Víctimas y Familiares de las víctimas del caso Barrios Altos (sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de marzo del 2001).
2. Acuerdo sobre reparación Integral a los Familiares de las Víctimas del Caso Durand y Ugarte (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de agosto de 2000).
3. Resolución Suprema N° 259-2002-JUS
4. Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo.
5. Oficio N° 575-2004-JUS/VM
6. Facsímil DHS-DHU N° 919 de fecha 28 de diciembre de 2004.
7. Resolución Suprema N° 183-2004-RE
8. Resolución Suprema N° 336-2004-RE
9. Acta de Compromiso de la Comisión de Alto Nivel para el Caso " Barrios Altos"
10. Documento del Agente Titular en el caso Durand y Ugarte, Caso CDH 10.009.
11. Oficio N° 1261-2004-JUS/CNDH-SE
12. Oficio N° 1065-2004-JUS/CND –SE y anexos.
13. Denuncia N° 19-2003 y anexos
14. Denuncia N° 55-2003 y anexos
15. Oficio N° 008-2004-CDH N° 11.768/MLZS
16. Oficio N° 009-2004-CDH N° 11.768/MLZS
17. Oficio N° 010-2004-CDH N° 11.768/MLZS

Lima, 05 de enero del 2005.



MARIA DE LOURDES ZAMUDIO SALINAS
Agente Titular del Estado Peruano ante
la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso: 11.768 – Huilca Tecse
Resolución Suprema N° 263-2004-JUS